

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que con posterioridad al auto núm. 0936 del día 31 de julio 2023 en donde el Juzgado ordenó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo del proceso (folio 190 y 191), se han presentado las siguientes solicitudes:

- i) El apoderado del ejecutante, doctor Marco Fidel Rivas Tigreros formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal providencia (folio 192 a 196).
- ii) El ejecutante, Francisco Javier López Vásquez, presentó revocatoria al poder otorgado al doctor Marco Fidel Rivas Tigreros, y manifestó su desacuerdo con las medidas de embargo solicitadas por su apoderado (folio 197 y 198).
- iii) El ejecutante allegó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el doctor Marco Fidel Rivas Tigreros, y reiteró que a la fecha dicho apoderado no está facultado para representarlo (folio 200 y 201).
- iv) La ejecutada, María Amanda Obando Narváez, remitió petición en el sentido que el Despacho libre los oficios de desembargo con relación a los inmuebles matrículas núm. 378-35419 y 373-12433 (folio 203 y 204). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1146

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2002-00011)

EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ

EJECUTADO: MARÍA AMANDA OBANDO NARVÁEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2004-00308-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 76.º del CGP, aplicable por analogía según lo dispone el artículo 145.º del CPL y de la SS, y atendiendo a las solicitudes elevadas, el Despacho

procederá a aceptar la revocatoria al mandato formulada por Francisco Javier López Vásquez con relación a las facultades por el inicialmente confirió al abogado Marco Fidel Rivas Tigreros para representarlo ante este estrado en el presente asunto.

Seguidamente, en cuanto a la petición del ejecutante de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto núm. 0936 del día 31 de julio 2023 (folio 200 y 201), esta judicatura la aceptará sin condena en costas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316.^º del CGP, aplicable por analogía.

Finalmente, el Juzgado ordenará estarse a lo dispuesto en el auto núm. 0936 del día 31 de julio 2023 en donde ordenó la terminación de la presente ejecución por pago, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, y el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aceptar** la revocatoria del poder allegada por Francisco Javier López Vásquez con relación al doctor Marco Fidel Rivas Tigreros.

Segundo. **Aceptar** el desistimiento el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto núm. 0936 del día 31 de julio 2023, sin condena en costas.

Tercero: Estarse a lo dispuesto en el auto núm. 0936 del día 31 de julio 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió **no casar** la Sentencia núm. 81 del 6 de agosto de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; y a su vez dispuso condenar en costas en el trámite del recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

Le anuncio además que, en la sentencia referida el Superior ordenó revocar la Sentencia núm. 2 proferida por este Despacho el 15 de enero de 2021, condenando en costas a la parte demandante en primera instancia, y absolviéndola en la segunda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1172

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00210-01**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia SL1541-2023 del 13 de junio de 2023, y lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 81 del 6 de agosto de 2021.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho correspondientes al trámite de la primera instancia conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, estimándolas en un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$1.160.000, a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.



Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.160.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Segundo: Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en el recurso extraordinario de casación y la sentencia emitida en sede de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 1.160.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ 5.300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 6.460.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 6.460.000,00

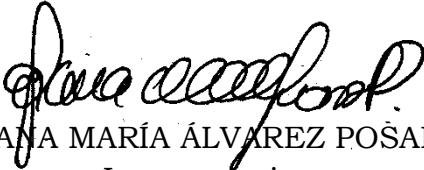
Palmira (Valle), 25 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1174

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00210**-01

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no encuentra más actuaciones pendientes por surtir, ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00210-00](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a las integradas Seguros de Vida Suramericana SA y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante mensaje de datos del auto interlocutorio núm. 0354 del 17 marzo de 2022 (folio 1147 a 1156), notificación que entendió practicada durante los días 10 y 11 de mayo de 2022 y el término legal de traslado corrió durante los días 12 de mayo al 25 de mayo de 2022.

De igual forma, le comunico que la integrada Seguros de Vida Suramericana SA, a través del abogado contestó la demanda el día 20 de mayo de 2022 (folio 1157 a 1174).

De la misma manera, la integrada Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de abogada, contestó la demanda el día 20 de mayo de 2022 (folio 1216 a 1226). Finalmente, la parte demandante no allegó la prueba requerida en la providencia anterior. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1193

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA VÁSQUEZ CERRATO

DEMANDADO: CIAT

INTEGRADAS:

1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICINA SA
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00192-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que las integradas contestaron la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría; y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por otra parte, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el juzgado requerirá por segunda oportunidad a la parte demandante para que se sirva allegar lo señalado en el numeral primero de las pruebas documentales «1. Dictamen suscrito por el Dr. OSCAR ARMANDO DIAZ BELTRAN» (folio 183).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación de la demanda presentada por integrada Seguros de Vida Suramericana SA.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Mauricio Londoño Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.502.078 y la tarjeta profesional núm. 108.909 del CSJ, para actuar como apoderado de la integrada Seguros de Vida Suramericana SA.

Tercero. Admitir la contestación de la demanda presentada por la integrada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. María Cristina Tabares identificada con la cedula de ciudadanía 31.852.059 y la tarjeta profesional núm. 33.790 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Quinto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 27 de enero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Décimo. **Requerir** por segunda oportunidad a la parte demandante para que dentro del término legal de diez (10) días siguientes a esta notificación de esta providencia se sirva allegar lo señalado en el numeral primero de las pruebas documentales «1. Dictamen suscrito por el Dr. OSCAR ARMANDO DIAZ BELTRA» (folio 183).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 0143 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas por la Secretaría del auto admisorio el 12 de septiembre de 2022 (folios 53 a 60), y el término legal para contestar corrió del día 22 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.
- ii) Colpensiones a través de abogado, contestó la demanda el día 26 de septiembre de 2022 (folio 61 a 82), y posteriormente remitió conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 103 a 110, y 112 a 119).
- iii) La parte demandante allegó memoriales solicitando la vinculación de las siguientes personas Productos Rada Rada Ltda, Listos SAS con NIT 890311341-0, Asociación Mutual de Servicios Integrales En Liquidación con NIT 830511328-4, Corporación Servicios Integrales En Liquidación NIT 900146971-9, y Joaquín López Molina NIT 900146971-9 (folio 121, 123, 125, 127 y 129).
- iv) La Secretaría utilizando el usuario institucional asignado al Despacho, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- encontró:
 - Que no existe registro mercantil de la sociedad Productos Rada Rada Ltda, sí de la sociedad Productos Rada LTDA con domicilio en este municipio, con el establecimiento de comercio asociado a ella, y ambos encuentran cancelados desde el día 26 de abril de 2013 (folio 131 y 132);
 - La matrícula mercantil del señor Joaquín López Molina, fue cancelada desde el 29 de abril 2016 (folio 133 y 134),
 - El certificado de existencia y representación de la sociedad Listos SAS con NIT: 8903113410 cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales (folio 135 a 137),
 - El registro de la Asociación Mutual de Servicios Integrales Integral de Servicios en Liquidación NIT: 830511328- 4 no registra correo electrónico para notificaciones judiciales (folio 138 a 141);
 - El certificado de la Corporación Servicios Integrales en Liquidación NIT: 900146971-9 no reporta correo electrónico de notificación judicial (folio 142 a 146).
 - En el registro mercantil del señor Ariel Gutiérrez con cedula de ciudadanía núm. 6381761 con domicilio en este municipio,



relacionado en los hechos de la demanda como ex empleador del causante (hecho 10 folio 4), tampoco diligenció correo de notificaciones judiciales y por autoridad judicial se le nombró a la señora Beatriz Cadena Franco como Liquidadora Principal (folio 147 y 148).

Consultas que a la fecha incorporó al expediente. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1126

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ZAPATA OSPINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADOS:

1. LISTOS SAS
2. ASOCIACIÓN MUTUAL DE SERVICIOS INTEGRALES INTEGRAL DE SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN
3. CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN
4. JOAQUÍN LÓPEZ MOLINA
5. ARIEL GUTIÉRREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00118**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para el Despacho a resolver lo pertinente frente a la notificación del auto admisorio y la petición de integración elevada por la parte demandante:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.

2. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

En relación a la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de integrar al presente proceso a Productos Rada Rada Ltda, Listos SAS, Asociación Mutual de Servicios Integrales En Liquidación, Corporación Servicios Integrales En Liquidación, y Joaquín López Molina, el Despacho considera:

1. La parte demandante alega le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Gildardo Marín Sánchez, y que se encuentran sin reportar en la historia laboral de aquel cotizaciones de diferentes empleadores, a saber: Productos Rada LTDA, Joaquín López Molina, Listos SAS, Asociación Mutual de Servicios Integrales Integral de Servicios en Liquidación, Corporación Servicios Integrales en Liquidación y Ariel Gutiérrez (folio 4).
2. En la contestación allegada por la demandada Colpensiones, dentro de los argumentos de su defensa arguye que no es procedente el reconocimiento del derecho reclamado toda vez que no se acreditan las semanas de cotización suficientes efectuadas por el causante (folio 61 a 82).
3. En memoriales posteriores la parte demandante solicita la integración de las siguientes personas Productos Rada Rada Ltda, Listos SAS, Asociación Mutual de Servicios Integrales En Liquidación, Corporación Servicios Integrales En Liquidación, y Joaquín López Molina, todos ellos en calidad de ex empleadores del causante (folio 121, 123, 125, 127 y 129).

Seguidamente, y atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los anteriores empleadores referidos, dadas las pretensiones elevadas por la demandante es necesario determinar si las semanas de cotización reflejadas en la historia laboral del causante deben completarse o no; y si frente de los presuntos empleadores existe omisión de afiliación o mora en el pago de las cotizaciones que presuntamente tuvieran que efectuar al sistema general de pensiones con relación al causante.

No obstante lo anterior, el Juzgado negará la petición de integración frente la sociedad Productos Rada LTDA, como se manifestó en los hechos de la



demandada, o Productos Rada Rada LTDA como se indicó en la solicitud posterior, ya que frente a la primera, se evidencia que se encuentra cancelado su registro mercantil lo cual da cuenta de que esta persona jurídica desapareció, y frente a la segunda no existe registro de su existencia.

Entre los integrados, el Despacho incluirá al señor Ariel Gutiérrez al listado presentado por el apoderado de la demandante, por cuanto es mencionado en el hecho número once de la demanda como empleado del causante. Así las cosas, esta judicatura encuentra necesario, integrar al contradictorio por parte pasiva a:

1. Listos SAS
2. Asociación Mutual de Servicios Integrales Integral de Servicios en Liquidación
3. Corporación Servicios Integrales en Liquidación
4. Joaquín López Molina
5. Ariel Gutiérrez

En este orden de idea, se ordenará la notificación personal a estos integrados conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora, siendo que únicamente se cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad Listos SAS, de no surtirse la notificación por medio de mensaje de datos frente a esta sociedad, y frente a todos los demás integrados, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino a aquellos, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admsiorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser

incorporados al expediente. Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá allegar la dirección postal de notificaciones de los señores Joaquín López Molina y Ariel Gutiérrez.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los integrados reciban la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con Cedula de Ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la C.C. núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. **Tener** por incorporado las consultas realizadas por la Secretaria en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Sexto. **Negar** la integración de la sociedad Productos Rada LTDA o Productos Rada Rada LTDA.

Séptimo. **Integrar** al contradictorio por parte pasiva a las siguientes personas: Listos SAS, Asociación Mutual de Servicios Integrales Integral de Servicios en Liquidación, Corporación Servicios Integrales en Liquidación, Joaquín López Molina y Ariel Gutiérrez.



Octavo. **Requerir** a la parte demandante para que informe al despacho la dirección postal de notificaciones de los señores Joaquín López Molina y Ariel Gutiérrez. Cumplido,

Noveno. **Notificar personalmente** esta providencia a los integrados, conforme al numeral 1.^º del literal A del artículo 41.^º y artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Décimo. **Practicar** la notificación de Listos SAS a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022.

Undécimo. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior con relación a Listos SAS, y con relación a Asociación Mutual de Servicios Integrales Integral de Servicios en Liquidación, Corporación Servicios Integrales en Liquidación, Joaquín López Molina y Ariel Gutiérrez elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Duodécimo. **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a los integrados en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

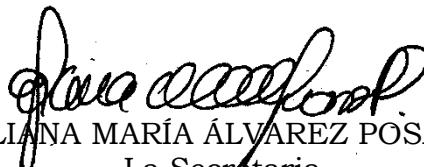
SECRETARIA

En Estado núm. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 027 del 21 de marzo de 2023, y se abstuvo de emitir condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1170

PROCESO: ESPECIAL ACOSO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO BERNARDO VACCA CASTAÑEDA

DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL
(CIAT)

INTEGRADO: CAMILO ANDRÉS UJUETA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00160-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 118 del día 21 de julio de 2023.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, el Juzgado las fijará en un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$1.160.000, a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Tercero: Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

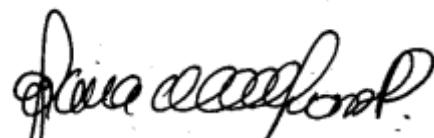
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia sentencia	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 1.160.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas:
	\$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas:	
\$ 1.160.000,00	

Palmira (Valle), 25 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia para las 09:00 a. m. del dia 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1196

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ELEN VALENCIA CORREO

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)

INTEGRADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00172**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar el Juzgado el reporte de semanas (folio 14, 132 a 136), constata que el actor prestó servicio y reporta cotizaciones con el empleador la desaparecida Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quien efectivamente expidió el acto administrativo que le reconoció una pensión de jubilación a partir del 23 de febrero de 1983 (folio 15 a 18).

Ahora, al revisar el escrito de contestación a la demanda allegado por parte de la demandada La Nación - Ministerio del Trabajo - FOPEP, afirma que le corresponde a la autoridad **UGPP**, conforme al artículo 156.º de la Ley 1151 de 2007 y Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, pronunciarse sobre el derecho que reclama el demandante, actualmente encargada de las obligaciones pensionales de la desaparecida Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (folio 163 a 173).

Bajo ese entendido, en este proceso la actora anhela una pensión de vejez del RSPMPS administrado por la demandada Colpensiones, pero ciertamente la autoridad UGPP presuntamente puede participar en su financiación o compatibilidad, como consecuencia de los servicios prestados por el actor a la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y quien reportó también cotizaciones a pensión al ISS.

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), y en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de UGPP frente a la pensión que reclama el demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquella persona de tal relación o que intervino en dichos actos (Art. 61.^º C.G.P.).

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a UGPP, a quien de inmediato la Secretaría la notificará personalmente o mediante mensaje de datos, tanto el auto admisorio como esta providencia conforme al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS y el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022 y le correrá traslado por diez días para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, el Juzgado programará lo antes posible fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,
RESUELVE:

Primero. **Integrar** al contradictorio a la persona jurídica de derecho público la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Segundo. **Notificar** personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda y esta decisión a la integrada al contradictorio UGPP conforme al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS y el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. **Correr** traslado a la integrada UGPP de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Cuarto. Cumplido lo anterior, el Juzgado programará lo antes posible fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00172-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2020-00172-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1171

PROCESO: ESPECIAL ACOSO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO BERNARDO VACCA CASTAÑEDA

DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL
(CIAT)

INTEGRADO: CAMILO ANDRÉS UJUETA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00160**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00160-00](https://www.judicial.gov.co/colombia/juzgados/76-520-31-05-002-2022-00160-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

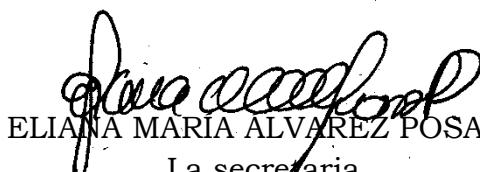
SECRETARIA

En Estado núm. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1184

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GRACIELA VALENCIA RUÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00128**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda, le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; y ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, la Secretaría notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Graciela Valencia Ruiz en contra de Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Reconocer** personería al doctor Miguel Angel Quintero Perea identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.180.575 y la tarjeta profesional núm. 334.650 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 143 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante cumplió con el requerimiento y allegó *formato de solicitud de prestaciones económicas* radicado ante la demandada Colpensiones el 20 de agosto de 2021 en la ciudad de Cali, Valle. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1177

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ADRIANA CARMONA CASTAÑO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00134**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que carece de competencia, en razón a que la demandada Colpensiones es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por tanto, al ser aplicable el artículo 11.º del CPT y de la SS «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante». Además. Prescribe el artículo 6.º *ibidem* que «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta».

En tal sentido, por un lado, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., según el inciso 4º del artículo 155.º de la Ley 1151 de 2007. Por el otro, constata el Juzgado que la parte actora, con arreglo al artículo 6.º del CPT y de la SS, agotó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, como lo enseña el *formato de solicitud de prestaciones económicas* radicado el día 20 de agosto de 2021 y el comprobante de radicación con la carta BZ2021_9528382-2059485 de la misma fecha. Finalmente, vale anotar

que de acuerdo con la diligencia de notificación personal de la Resolución SUB 70937 del 11 de marzo de 2022, fue adelantada en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

De lo anterior, colige el Juzgado que al mantener la demandada su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y que la parte demandante agotó su reclamación administrativa, no en la ciudad de Palmira, Valle, sino en la de Santiago de Cali, Valle, carece de competencia para conocer del asunto. Resulta importante anotar que la mera notificación del acto administrativo en la ciudad de Palmira, Valle, y que decidió sobre la prestación económica, no es la que constituye el agotamiento de la reclamación administrativa, sino el acto de la radicación de los documentos contentivos de la solicitud o petición, como ocurre aquí en la ciudad de Cali, Valle.

Por consiguiente, el Juzgado rechazará la presente demanda y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, Valle para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito, ello en atención a la cercanía del domicilio de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Santiago de Cali, Valle, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

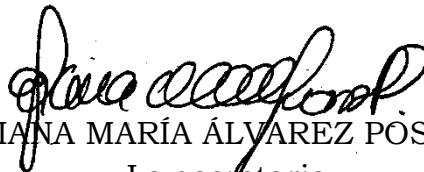
En Estado núm.143 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1192

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ RESTREPO RESTREPO

DEMANDADAS:

1. LIDIA BERNAL MÉNDEZ
2. AMPARO BERNAL MÉNDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00154-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**». (Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, en el poder conferido por la demandante a su apoderada consignó: «**CONFIERO PODER ESPECIAL, Amplio y Suficiente** a la Abogada Carolina Agudelo Ciro (...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de las señoras **LIDIA BERNAL MENDEZ y AMPARO BERNAL MENDEZ** (...) tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones adeudas producto de la relación laboral entre la suscrita y las demandadas»; quedando así señalada la finalidad del mandato designada a la apoderada. Sin embargo, en



el escrito de la demanda, la apoderada incluyó pretensiones que desbordan las registradas en el poder que le fue conferido, específicamente, el reconocimiento de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64.^º y 65.^º del CST, y 99.^º de la Ley 50 de 1990; además del reconocimiento de las diferencias salariales, comisiones, horas extras, recargos diarios nocturnos, compensatorios, y pago de los aportes a seguridad social.

Por lo anterior la parte demandante deberá adecuar las pretensiones contenidas en el poder conferido a la apoderada para que conserven identidad con las registradas en el escrito de la demanda, o viceversa.

2. Finalmente, la parte actora omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas como lo reseña el artículo 6.^º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada una de ellas.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.^º del CPT y de la SS el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, en caso de presentarse modificaciones en el escrito de la demanda, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora Carolina Agudelo Ciro de conformidad al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.



Tercero: Reconocer personería a la doctora Carolina Agudelo Ciro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.673.194, y tarjeta profesional núm. 353.853 del CSJ para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1135

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)

EJECUTANTE: MARLENY ARÉVALO RESTREPO

EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDERA DETERMINADA YOLANDA MARÍA MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO

INTEGRADOS: HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON MONROY FRANCO Y CARLOS ARTURO MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2012-00297-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.^º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.



Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 081 del 08 de agosto de 2023 y los el auto núm. 0988 y 0989 del 09 de agosto de 2023, por medio de los cuales declaró legalmente ejecutoriada la Sentencia y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.^º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha de notificación de auto que declaró ejecutoriada la Sentencia por estado núm. 121 del *10 de agosto de 2023* y la solicitud de iniciar el presente proceso —22 de agosto de 2023—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a las ejecutadas se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.^º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación por Estado)

Finalmente, respecto de las medidas cautelares, el despacho decidirá en tanto la parte ejecutante preste el juramento de rigor establecido en el artículo 101.^º del CPT y de la SS y realice la solicitud en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Librar** mandamiento ejecutivo de pago a la masa sucesoral del fallecido Néstor Arturo Monroy Osorio, constituida por sus herederos indeterminados y determinados Yolanda María Monroy Franco, Carlos Arturo Monroy Franco y Edinson Monroy Franco.

1.1 Por concepto del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales de diciembre de la pensión sanción, en cuantía de un smlmv, a partir del 2 de mayo de 2013, que liquidada al 31 de julio de 2023 asciende \$105.898.067,00.

1.2 Por concepto de la indexación del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales de diciembre a partir del 2 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique su pago, que liquidado al 31 de julio de 2023 ascienda a \$35.599.240,00.

1.3 La suma de \$28.299.461,00 por las costas del proceso ordinario.

1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

Segundo. **Notificar** por **estado** de inmediato esta providencia al ejecutado, conforme al literal C numeral 1^º del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y **conceder**:



3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. **Diferir** el estudio las medidas cautelares hasta tanto la parte ejecutante preste el juramento de rigor establecido en el artículo 01.º del CPT y de la SS. y realice la solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **modificó** la Sentencia núm. 071 del 13 de junio de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1163

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA ADELA JIMÉNEZ SALDAÑA

INTEGRADAS: ALEXANDRA DÍAZ ORTIZ Y LUCERO DÍAZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00303-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia núm. 098 del 27 de julio de 2023.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00303-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2016-00303-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

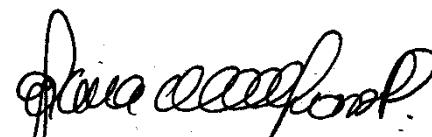
En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2022
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago (folio 83 y 84).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 39 a 43), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folio 52 a 64 y 69 a 70). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01147

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: PORVENIR SA
EJECUTADO: CAROLINA AGUDELO VARGAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00043-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de cara a la medida de embargo, en tal sentido el Banco GNB Sudameris (folio 52

a 54), Banco de Occidente (folio 55 a 57), Banco Caja Social (folio 58 a 60), Banco de Bogotá (folio 61 y 62), Bancolombia (folio 63 y 64), Banco Av Villas (folio 69 y 70).

Respecto del Banco de Popular, Pichincha, Corpbanca, Citybank, HSBC, Helm, Falabella, Colpatria, Megabanco, y el Banco Agrario de Colombia, no obra en el expediente respuesta, por tanto, el Juzgado los requerirá por segunda vez, para que informen sobre la medida de embargo ordenada en la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.^º de esta providencia.

Sexto. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

Séptimo. **Requerir** por segunda vez al Banco de Popular, Pichincha, Corpbanca, Citybank, HSBC, Helm, Falabella, Colpatria, Megabanco, y el Banco Agrario de Colombia para que informen el estado de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

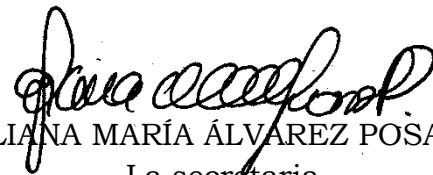
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1130

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL DEL CAMPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00124-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

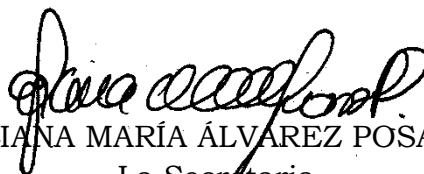
SECRETARIA

En Estado núm. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1160

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: NELSON TORRES

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00077-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74:º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Nelson Torres en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Reconocer** personería a la Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros identificada con la cédula de ciudadanía 66.880.469 y la Tarjeta Profesional número 85.451 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto.

Igualmente, le informo que el apoderado de la parte demandante allegó aclaración de la demanda el 01 de agosto de 2023 (folio 52 a 67). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1190

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES:

1. EDUARDO TAMAYO LOBON
2. JUAN GREGORIO PERLAZA PALOMINO
3. ORLANDO CAICEDO RIASCOS

DEMANDADOS:

1. DITRUVA INGENIERÍA + ARQUITECTURA SAS
2. CHEMAS JARAMILLO ARQUITECTURA SAS
3. MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00103-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del

artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Finalmente, frente a la aclaración de la demanda presentada por la parte demandante (folio 52 a 67), el Despacho aceptará conforme a lo establecido en el artículo 93.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Eduardo Tamayo Lobon, Juan Gregorio Perlaza Palomino y Orlando Caicedo Riascos contra DITRUVA INGENIERÍA + ARQUITECTURA SAS, CHEMAS JARAMILLO ARQUITECTURA SAS Y MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Primero. Aceptar la aclaración a la demanda, presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería al doctor Jairo Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.820.913 y la Tarjeta Profesional número 48.011 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

<p>JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado <u>No. 143</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 26/Septiembre/2023 La Secretaria.</p>

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1089 fue notificado por estado núm. 0139 del 06 de septiembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 07, 08, 11, 12 y 13 de septiembre de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 07 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1161

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA ARISTIZÁBAL VALOR

DEMANDADO: BANCO POPULAR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00137-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la

presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por María Constanza Aristizábal Valor contra Banco Popular SA e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.



Quinto. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. **Advertir** que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00137-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reenvío electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1162

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SOBEYDA GAMBOA HURTADO

DEMANDADO:

1. LUIS AICARDO PALMA
2. MARIA FERNANDA ARANA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00177-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.
2. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los demandados « LUIS AICARDO PALMA» y « MARIA FERNANDA ARANA».

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Javier Sebastián Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.188.384 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional núm. 396.655 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00177-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00177-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

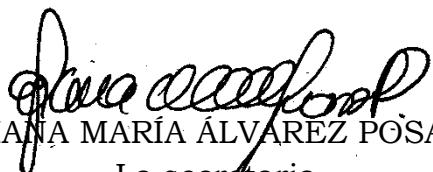
En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó las siguientes solicitudes al Juzgado:

- i) Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la providencia que resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y que dispone el archivo.
- ii) Realizar la entrega del título judicial consignado en el presente proceso a favor de su poderdante por concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1195

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: ALDEMAR BERMÚDEZ MORILLO

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00200**-01

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia primera y segunda instancia, del auto que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y de la presente providencia mediante la cual termina la instancia hasta el archivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 114.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.^º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Seguidamente, el Despacho evidencia el depósito judicial núm. 469400000456786 consignado por demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y constituido el día

29/8/2023 por valor de \$3.480.000,00, a favor del demandante; suma que corresponde al valor en el que se liquidaron las costas; en consecuencia, por contar con la facultad de recibir, ordenará su entrega al doctor James Humberto Mesa, apoderado del actor.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Expedir a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la entrega del depósito judicial núm. 469400000456786 constituido el 29/8/2023, por valor de \$3.480.000,00, a nombre del doctor James Humberto Mesa identificado con la cédula de ciudadanía núm. 87.713.877 y tarjeta profesional núm. 213.141. por contar con la facultad para recibir.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00200-00](https://www.judicatura.gov.co/verExpediente/765203105002-2019-00200-00).

Cuarto: En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

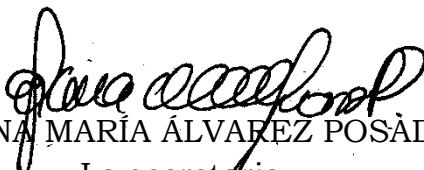
En Estado **núm. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1198

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: RODRIGO DONNEYS SEGURA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00243-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si

transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.^º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

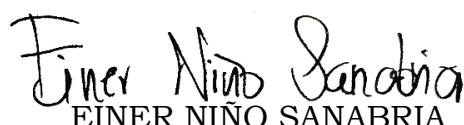
Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.^º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Colpensiones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira fueron notificadas del auto adhesivo (folios 76 a 81 y 355 a 357), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 82 a 97).

También informo, que el apoderado de Colpensiones allegó Certificación núm. 112522022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 339 a 347); y, posteriormente informa sobre la existencia de dos procesos con identidad de partes, hechos y pretensiones bajo los radicados 765203105002-2022-00089-00 Y 765203105002-2022-00099-00 (folios 353 y 354).

Finalmente comunico que la parte demandante solicita impulso procesal (folios 349 y 351). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1197

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA MARTÍNEZ DE CALDERÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00099-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado. Y tendrá por practicada la notificación del auto adhesivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder

efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la Certificación núm. 112522022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 339 a 347).

En cuanto a la información suministrada por el apoderado judicial de Colpensiones sobre la existencia de dos procesos con identidad de partes, hechos y pretensiones bajo los radicados 765203105002-2022-00089-00 y 765203105002-2022-00099-00, encuentra el Despacho que dicha situación fue resuelta mediante auto interlocutorio núm. 0787 del día 27 de junio de 2023, notificado por estado núm. 100 del 28 del mismo mes y año dentro del radicado 765203105002-2022-00089-00, por medio del cual al encontrar esta judicatura que el proceso fue *duplicado* o *clonado* en el momento de su radicación, ya que ambas radicaciones corresponden a una demanda ordinaria laboral de primera instancia con identidad partes, demandada, pruebas y el mismo número de secuencia del acta individual de reparto del 11 de mayo de 2022, resolvió declarar la ilegalidad del auto interlocutorio núm. 0150 del 6 de febrero de 2023, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral radicada bajo dicho radicado, quedando sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de presentada la demanda, abstenerse de continuar impariendo trámite a dicho proceso y archivar definitivamente dicho proceso, providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, por tanto, el Despacho se estará a lo dispuesto en la mencionada providencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y TP núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la TP núm.

283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Quinto. **Señalar** la hora de las **09:00 a.m. del día 21 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

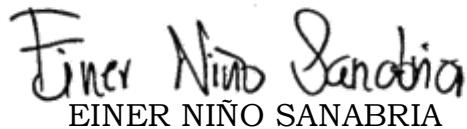
Octavo. **Tener** por **incorporada** al expediente la Certificación núm. 112522022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada Colpensiones obrante a folio 339 a 347.

Noveno. **Estese** a lo dispuesto mediante auto interlocutorio núm. 0787 del día 27 de junio de 2023, notificado por estado núm. 100 del 28 del mismo mes y año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el núm. 765203105002-2022-00089-00.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00099-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00099-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada personalmente del auto adhesivo el día 01 de agosto de 2023 mediante mensaje de datos (folio 51 y 52) la cual se entendió surtida los días 02 y 03 de agosto de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 04 de agosto al 18 de agosto de 2023.

Igualmente le informo que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1175

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ANGIE XIMENA LÓPEZ ESTUPIÑÁN

DEMANDADO: PRO – PERKINS LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00217-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al demandada, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,

judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificado personalmente a la demandada PRO - PERKINS LTDA.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 26 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00217-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2019-00217-00)

Primero. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto interlocutorio núm. 0732 del 15 de junio de 2023, el Juzgado admitió la demanda presentada por *Víctor Hernán Bermúdez* contra *Edgar Felipe Domínguez Oviedo*, cuando en realidad debe ser de Elgidio Bedoya Muñoz contra Francisco José Gonzales Muñoz (folio 110 a 113).

Igualmente, informo que la Secretaría notificó al demandado personalmente del auto admisorio el día 29 de junio de 2023 (folio 114 y 115), la cual se entendió surtida los días 01 y 04 de julio de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 06 al 18 de julio de 2023.

También, comunicó que el demandado, a través de abogada, contestó la demanda el día 17 de julio de 2023 (folio 116 a 126). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1194

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE GONZALES MUÑOZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00253-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en el numeral cuarto del auto interlocutorio núm. 0732 del día 15 de junio de 2023, toda vez que admitió la demanda de Elgidio Bedoya Muñoz contra Francisco José Gonzales Muñoz, tal como se menciona en la parte considerativa de dicha providencia, y no *Víctor Hernán Bermúdez* contra *Edgar Felipe Domínguez Oviedo*.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el numeral cuarto del auto interlocutorio núm. 0732 del día 15 de junio de 2023, notificado en estado núm. 093 del día 16 de junio de 2023.



Ahora bien, en vista que el demandado contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Corregir** el error puramente aritmético contenido en el numeral cuarto del auto interlocutorio núm. 0732 del día 15 de junio de 2023, el cual quedará así «**Admitir** la demanda presentada por Elgidio Bedoya Muñoz contra Francisco José Gonzales Muñoz e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera instancia**».

Segundo. **Tener** notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda el día *29 de junio de 2023*.

Tercero. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por el demandado.

Cuarto. **Reconocer** personería al Dr. Harold Antonio Medina Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 16.748.717 y la tarjeta profesional núm. 290.625 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado.



Quinto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 27 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00253-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

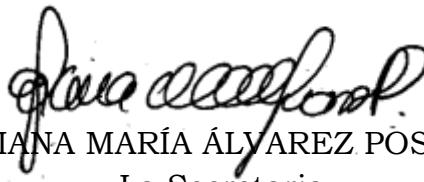
SECRETARIA

En Estado **No. 0143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda allegó el dictamen. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1200

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CICERÓN VIVEROS IBARGUEN

DEMANDADOS:

1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00056**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente el dictamen pericial núm. 94.307071-854 del 19 de septiembre de 2023 allegado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, y procederá conforme indicó en el numeral 4º del auto núm. 1045 del 25 de agosto de 2023, a correr traslado a las partes de dicho dictamen pericial, para los fines pertinentes, previo a llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Como consecuencia de lo anterior, y en concordancia con el numeral 5.º del artículo 228.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, concederá a las partes el término de traslado de tres (3) días del dictamen pericial núm. 94.307071-854 del 19 de septiembre de 2023, allegado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, para los fines que estimen pertinentes.

Precluido el término anterior, pasar de inmediato el expediente al Despacho a fin de impartirle el trámite procesal respectivo y estese a lo

dispuesto en el numeral 5°, 6° y 7° del auto núm. 0140 dictado en la audiencia pública núm. 1045 del 25 de agosto de 2023.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** incorporado al expediente el dictamen pericial núm. 94.307071-854 del 19 de septiembre de 2023 allegado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

Segundo. **Correr** traslado a las partes por el término legal de tres (3) días del dictamen pericial núm. 94.307071-854 del 19 de septiembre de 2023 allegado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, para los fines que estimen pertinentes.

Tercero. **Estese** a lo dispuesto en el numeral 5°, 6° y 7° del auto núm. 0140 dictado en la audiencia pública núm. 1045 del 25 de agosto de 2023, el cual señaló la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, la hora de las **02:00 p. m. del 20 de junio de 2024**, fecha y hora en la cual se agotará la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2016-00056-00](https://www.juzgadosdigital.gov.co/juzgado/765203105002-2016-00056-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2023
La Secretaria.